

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designado por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 25 de noviembre de 2004, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa " X, S. L.," instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical Unión General de los Trabajadores de La Rioja -UGT-, por el que solicita la nulidad del proceso electoral, desde el momento de constitución de la Mesa, debiendo entregar la empresa el nuevo censo de conformidad con la legislación vigente y que se determine que corresponde la elección de Comité de Empresa, compuesto por cinco representantes legales de los trabajadores. Solicita la suspensión provisional del procedimiento electoral hasta que se dicte el Laudo Arbitral.

SEGUNDO. Con fecha 25 de noviembre de 2004, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa " X, S. L.," instado por Don BBB, en nombre y representación de la Organización Sindical Comisiones Obreras de La Rioja – CC.OO.-, por el que solicita la nulidad del censo electoral presentado por la Empresa, acordándose que las elecciones deben realizarse para Comité de Empresa, y con la constitución de dos mesas electorales, una por cada colegio electoral, declarando así mismo la nulidad de todos los actos posteriores a la constitución de la Mesa electoral.

TERCERO. Al tener ambas impugnaciones como objeto el mismo proceso electoral, se acordó su acumulación, procediendo a la citación a comparecencia para el día 17 de diciembre de 2004, para conocerlas de forma conjunta.

CUARTO. Con fecha 17 de diciembre de 2004, se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto Don AAA, en nombre y representación de UGT, Don CCC, en nombre y representación de CC.OO., Doña DDD, en nombre y representación de la Empresa "X S.L." y los miembros de la Mesa Electoral: Don EEE, en calidad de Presidente, Don FFF, en calidad de Secretario y Doña GGG, en calidad de vocal.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 22 de octubre de 2004, tuvo entrada en la Oficina Publica de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso global de celebración de elecciones sindicales en la Empresa "X, S.L." -preaviso de elecciones en todos los centros de trabajo de la Empresa en la misma Provincia-, constando como promotora de dicho preaviso la Organización Sindical CC.OO., firmado por Don HHH, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 22 de noviembre de 2004.

SEGUNDO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, a las 11 horas, quedando constituida por los siguientes miembros, titulares: Don EEE -Presidente-, Don FFF -Secretario- y Doña GGG- en calidad de vocal.

TERCERO. Los Sindicatos UGT, CCOO y USO presentaron ante la Mesa Electoral Reclamación Previa, con fecha 22 de noviembre de 2004, alegando que el censo electoral facilitado por la Empresa no era correcto dado que no se aportan las jornadas de los trabajadores eventuales que han prestado relación laboral en la Empresa en los doce meses anteriores a la fecha del preaviso electoral.

Dicha Reclamación fue contestada por la Mesa Electoral el mismo día 22 de noviembre de 2004, desestimatoriamente, acordando por mayoría hacer las elecciones para Delgados de Personal.

CUARTO. El Sindicato UGT, a través de su Secretario General de Federación MCA-UGT de La Rioja presentó ante la Empresa Reclamación Previa, con fecha 24 de noviembre de 2004, mediante la que se solicitaba que se entregara el censo con las jornadas de los trabajadores eventuales que han prestado relación laboral en la Empresa en el año anterior a la fecha del preaviso electoral, con inclusión de los que estaban en activo y los que ya no estaban en la empresa.

QUINTO. El Secretario General de Federación MCA-UGT de La Rioja, Don III presentó ante la Mesa Electoral Reclamación Previa, con fecha 29 de noviembre de 2004, mediante la que se solicitaba que se procediera a SUSPENDER el proceso electoral, hasta que un Laudo Arbitral resolviera las cuestiones planteadas, dado que la Empresa no había entregado el censo requerido.

Dicha Reclamación no fue contestada por la Mesa Electoral.

SEXTO. El Acta de escrutinio de las elecciones sindicales, cuya votación se celebró el 1 de diciembre de 2004 recoge la elección como Delegados de Personal de tres representantes del Sindicato CCOO -titulares-, y como suplentes de tres representantes del Sindicato UGT.

Así mismo recoge, entre otros, los siguientes datos:

Trabajadores del Centro de Trabajo:

- Trabajadores fijos	45
- Trabajadores Eventuales	6
- Total de jornadas trabajadas por trabajadores eventuales en los últimos 12 meses	300
- Trabajadores Eventuales a efectos de cómputo	1,5
- Total trabajadores a efectos de cómputo	47

Datos Generales de la Votación:

- Total de electores	51
----------------------	----

SÉPTIMO. En la comparecencia del arbitraje, además de la admisión y práctica de las pruebas que constan en Acta, y obran en el expediente, la Empresa facilitó la siguiente prueba documental, cuyo contenido se da por reproducido:

1. Relación de centros de trabajo.

2. Relación de Personal Eventual entre el 22 de noviembre de 2003 y 22 de noviembre de 2004, con indicación del tipo de contrato y fechas de alta y baja de cada trabajador.
3. Contratos de Trabajo temporales suscritos entre el 22 de octubre de 2003 y 22 de noviembre de 2004.
4. El censo entregado a la Mesa electoral, en el que consta un total de 45 trabajadores fijos y un total de 300 jornadas (realizadas por los 6 trabajadores eventuales en alta en la Empresa), lo que supone 1,5 de personas por trabajadores temporales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los Sindicatos impugnantes, solicitan la nulidad del proceso electoral por no aceptación del censo entregado por la Empresa a la Mesa Electoral, dado que en este censo no se aportan las jornadas de los trabajadores eventuales que han prestado relación laboral en la Empresa en los doce meses anteriores a la fecha del preaviso electoral, considerando que deben incluirse tanto los trabajadores en activo como los trabajadores que causaron baja pero prestaron servicios en la empresa en el período indicado.

Así, para decidir las pretensiones ejercitadas, en el Laudo Arbitral deben analizarse tres cuestiones que son las que, a criterio de esta Árbítro, se suscitan a debate por las partes, en concreto:

- 1ª. Si el período de un año, anterior a las elecciones, a tener en cuenta a los efectos del art. 72.2 b) del ET se computa desde la fecha de convocatoria de elecciones, preaviso, (22-10-2004) o desde la fecha del inicio del proceso electoral con la constitución de la mesa (22-11-2004).
- 2ª. Si los días trabajados a computar, por los trabajadores contratados temporales con contrato inferior a un año, deben ser los realizados por todos los que han prestado servicios en la empresa en ese año anterior, o sólo los días trabajados por aquellos que presten servicios en la empresa con contrato en vigor en el momento de iniciarse el proceso electoral.

- 3ª. Si por el número de trabajadores que debieron ser incluidos en el censo laboral que la Empresa debió entregar a la Mesa Electoral, corresponde la elección de Delegados de Personal o bien de Comité de Empresa compuesto por cinco miembros, como pretenden los Sindicatos impugnantes.

Antes de profundizar en cada una de las cuestiones identificadas, debe tenerse en cuenta que la dimensión del órgano a elegir depende directamente de la plantilla de la empresa reflejada en el censo laboral que, con los datos reales y conforme a la legislación aplicable, debe entregar la Empresa, y no del número de electores (que en este caso según consta en el Acta de Escrutinio asciende a 51 trabajadores).

Así resulta determinante el artículo 72 del ET que regula los criterios especiales de cómputo de los trabajadores temporales para establecer el número de representantes de los trabajadores, en relación con el artículo 6 y artículo 9.4 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, mediante el que se aprobó el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores, que establecen lo siguiente:

- De un lado, los trabajadores fijos discontinuos y los vinculados con la empresa por contrato superior al año se computan como trabajadores fijos de plantilla [art. 72.2.a) del ET].
- De otro, los trabajadores contratados por un término de hasta un año, se computan aplicando una regla especial, que es: según el número de días trabajados en el período del año anterior al de la convocatoria de la elección, cada 200 días trabajados o fracción se computaba como un trabajador más [art. 72.2 b) del ET], es decir, se establece el cómputo globalizado. Únicamente debe tenerse en cuenta el límite establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Real Decreto 1844/1994, que literalmente establece: **"A los efectos del cómputo de los doscientos días trabajados previstos en el artículo 72.2, b), del Estatuto de los Trabajadores, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales. El cómputo de los trabajadores fijos y no fijos previsto en el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores se tomará igualmente en consideración a efectos de determinar la superación del mínimo de 50 trabajadores para la elección de un Comité de Empresa y de 6 trabajadores para la elección de un**

Delegado de Personal en los términos del artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando el cociente que resulta de dividir por 200 el número de días trabajados, en el periodo de un año anterior a la iniciación del proceso electoral, sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral, a efectos de determinar el número de representantes".

Partiendo de la normativa reguladora expuesta se concluye respecto de la primera cuestión analizada que en cuanto al período de un año a computar la fecha de referencia es la fecha de la convocatoria de elecciones, es decir fecha de preaviso (en el caso enjuiciado el día 22-10-2004) no la fecha de inicio de éstas con la constitución de la mesa, y ello, conforme a la dicción literal del art. 72.2 b) del ET, en relación con el art. 6 del RD 1844/1994.

Por ello, se constata que no es correcto el censo laboral entregado por la Empresa ni la documentación aportada al acto de comparecencia, a requerimiento de los Sindicatos impugnantes, dado que los trabajadores contratados que deben ser tenidos en cuenta para confeccionar el censo laboral son los contratados por un término de hasta un año anterior al 22 de octubre de 2004, para aplicar la regla especial transcrita sobre las jornadas por ellos realizadas -cada 200 días trabajados o fracción se computa como un trabajador más-.

SEGUNDO. En cuanto a la segunda cuestión planteada se trata de dilucidar si para el cómputo de los días trabajados por los trabajadores temporales con contrato de duración inferior a un año, se tiene que tomar en cuenta a aquellos trabajadores que, en el momento de la convocatoria, tuviesen su contrato en vigor y continúan vinculados a la empresa o si, por el contrario, se debe tener en cuenta el volumen total de contratación de los doce meses anteriores a la fecha del preaviso electoral, incluyendo en el cómputo también los días trabajados por aquellos que, en el preciso momento de la convocatoria, no conserven en vigor su contrato.

Frente a una interpretación restrictiva del art. 72.2 b) del ET, procede optar por la solución más amplia entendiendo que el citado precepto se refiere a todos los trabajadores contratados por término de hasta un año, con independencia de si en el

momento de la convocatoria se encuentran prestando servicios en la Empresa. Esto es, se incluyen las jornadas de trabajo realizadas, tanto a los trabajadores en activo como aquellos que ya han cesado en el momento del preaviso electoral, con la salvedad transcrita de que cuando el cociente que resulte de dividir tales días por 200 sea superior al número de trabajadores computables, se tendrá en cuenta como máximo el número de trabajadores temporales que presten servicio en la empresa, ahora sí, en la fecha de iniciación del proceso electoral -que en este caso es el 22 de noviembre de 2004-.

En apoyo de este criterio se pronuncian, entre otras: La Sentencia Núm. 513/2001 del Juzgado de lo Social de Castellón, de la Comunidad Valenciana, de 19 de diciembre de 2002 (AS 2002/211), la Sentencia Núm. 5/2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 19 de diciembre de 2002, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Vigo de fecha 23-04-1999 (AS 1999/801), la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona de fecha 20-4-1990, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social JS núm. 24 de Barcelona de fecha 14-05-1991, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Alicante de fecha 20-4-1994 y la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Valencia núm. 2 de fecha 24-11-1995.

Aplicando este criterio al presente caso, ninguna de las partes ha discutido que 6 trabajadores, que realizaron 300 jornadas, mantenían vinculación laboral con la empresa a fecha de iniciación del proceso electoral propiamente dicho, 22 de noviembre de 2004, límite al que habrá de estarse en su caso, para el cómputo global que impone la regla especial que tiende a evitar que el número de representantes a elegir no sea acorde con la plantilla real de la Empresa en el año anterior a la convocatoria electoral.

Durante el año anterior a la convocatoria electoral (del 23 de octubre de 2004 al 22 de octubre de 2004), otros 20 trabajadores tuvieron vinculación con la empresa mediante contratos temporales de duración inferior al año. Entre todos los trabajadores eventuales realizaron un total de aproximadamente 2.185 jornadas (como consta en la documental que aportó la Empresa en el acto de comparecencia), sobre las que aplicando la regla especial, esto es dividiendo estas jornadas por 200, resultarían 10,90 trabajadores que con el límite de 6 al que hay que atender y sumados a los 45 fijos, darían 51 trabajadores, de 5 miembros según el artículo 66.1.a) del E. T.

Sentado lo anterior, se considera que en el supuesto debatido existen vicios graves que afectan a las garantías del proceso electoral y que alteran su resultado como requiere el artículo 76.2 del ET a efectos de declarar la nulidad del proceso electoral. Tanto es así que, con el censo laboral aportado por la Empresa a la Mesa Electoral, se han elegido tres Delegados de Personal, resultando determinante que el censo laboral que se facilite a la Mesa Electoral sea ajustado a la realidad de la Empresa, y se confeccione con respeto a las condiciones legales requeridas a las que se ha hecho referencia, dado que ello incide directamente en la determinación del órgano de representación que corresponde elegir y es determinante a su vez del procedimiento legalmente establecido que en uno u otro caso debe seguirse (en concreto, para la elección de Comité de Empresa en el artículo 71 y 74.3 del E.T.).

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR las impugnaciones formuladas por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical Unión General de los Trabajadores de La Rioja -UGT-, y por Don BBB, en nombre y representación de la Organización Sindical Comisiones Obreras de La Rioja -CCOO- declarándose la nulidad del proceso electoral celebrado, desde el momento inmediato posterior a la constitución de la Mesa, retrotrayendo el proceso a la fecha de constitución de la Mesa Electoral a fin de que la Empresa elabore y entregue otro Censo Laboral a la Mesa, con inclusión de las jornadas laborales realizadas por todos trabajadores eventuales en el período comprendido entre el 23 de octubre de 2003 y el 22 de octubre de 2004, para que la Mesa electoral pueda indicar quienes son electores, y si la plantilla es igual o superior a 50 trabajadores, determine que corresponde la elección de Comité de Empresa, compuesto por cinco representantes legales de los trabajadores, siguiendo las formalidades y requisitos legalmente establecidos a tal efecto y señalados en esta Decisión Arbitral.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintidós de diciembre de dos mil cuatro.